

**PAPELETA : N.º003106-24**

**CODIGO INF. : 252168**

**ESCRITO : N.º01-2026**

**SUMULLA: INTERPONGO RECURSO  
ADMINISTRATIVO DE APELACION**

**SEÑOR REPRESENTANTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DE CAJAMARCA.**

**JHONATAN JOEL ESPINOZA SOBERON**, identificad con  
DNI N.º75359954, domiciliado en la Calle Los Pinos N.º112, de la ciudad de  
Cajamarca; a Usted con el debido respeto digo:

### **1. PETITORIO**

Que, conforme al artículo 139.6, de la Constitución, del artículo 227 y ss., de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º27444; recurro a vuestro despacho con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la Resolución Final N.º052-611-00000341-2026, de fecha 08 de junio del año 2026, que RESUELVE: SANCIONAR al recurrente con la suspensión de la licencia de conducir por tres años.

Solicitando se me conceda el presente recurso con efecto suspensivo y acto seguido sea elevado al superior jerárquico para su respectiva revisión, declarándolo fundado en su debida oportunidad, consecuentemente proceda a REVOCAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y REFORMULANDOLA SUSPENDA LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PLAZO DE UNO, POR SER RAZONABLE Y PROPORCIONAL, a fin de no afectar el derecho al trabajo y a la dignidad de la persona.

### **2. FUNDAMENTOS FACTICOS**

**2.1.** Señor representante del SAT CAJAMARCA, mi persona no ha sido notificada con la infracción de tránsito para tener derechos a los descargos; sin embargo, pese todo, debemos dejar constancia que, el administrado con fecha 08 de julio del año 2024, fue detenido conduciendo su unidad vehicular dentro de las inmediaciones de la ciudad de Cajamarca; por lo que, los efectivos policiales de la PNP procedieron a mi detención, siendo conducido a la comisaria de San José de Cajamarca, donde se realizaron las diligencias preliminares por orden del Representante del Ministerio Público, entre ellas, el dosaje etílico, obteniendo como muestra un grado que superaba al permitido por el Código Procesal Penal.

**2.2.** Por tanto, el administrado frente a la sanción penal se sometió al principio de oportunidad conforme la artículo 2 del CP, donde la fiscalía resolvió abstenerse de la continuación de la acción penal en mi contra; sin embargo, el efectivo

policial me sugirió que regresará para ver la papeleta de infracción de tránsito porque supuestamente esta muy ocupado ese día, regresamos al día siguiente para que nos entregue la papeleta de infracción, pero nunca fue posible volvernos a entrevistarnos con el efectivo que estaba a cargo de mi caso. Por tanto, con fecha 10 de junio del año en curso, mi persona ha sido notificada con la resolución de sanción administrativa, donde se puede corroborar que mi persona ha sido sancionada administrativamente con la suspensión de su licencia de conducir por tres años, sin haberme dado la oportunidad para presentar mis descargos.

2.3. Consideramos que, la sanción sanción administrativa es totalmente desproporcional e inconstitucional, porque la entidad administrativa no ha tomado en cuenta los derechos constitucionales que le asisten al administrado como son el derecho al trabajo libremente, libre desarrollo de la persona y su bienestar, la protección de la familia, la vulneración del derecho de la resocialización administrativa del sancionado y la dignidad de la persona, estos derechos constitucionales no fueron tomados en cuenta para imponer la sanción de la inhabilitación perpetua de la licencia de conducir profesional, para la emisión del acto administrativo no se ha tomado en cuenta el *test de proporcionalidad*, a fin de poder hacer un control constitucional de la infracción M02.

2.4. Con la presente demanda no estamos solicitando que se anule la sanción administrativa, pedimos que ésta sea proporcional y racional a la dignidad de la persona, sobre todo se garanticen los derechos fundamentales del administrado, especialmente el derecho al trabajo, el administrado siempre se ha desempeñado como un conductor profesional, mi trabajo como chofer ha sido la fuente económica para poder suplir mis necesidades personales como de mi familia, con la sanción administrativa se ha vaciado el derecho al trabajo, quizás pueden existir otros trabajos, pero los ingresos económicos como chofer profesional son elevados en comparación a los ingresos que percibe un obrero, mi familia ya no va a tener las mis condiciones de vida con los ingresos como obrero.

2.5. La sanción administrativa contenida en el artículo 309, del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, M02 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado"*, acarrea como consecuencia administrativa la cancelación definitiva de la licencia de conducir y la sanción pecuaria; sin embargo, señor magistrado en el presente caso no se cumple los tres presupuestos para la imposición de la sanción administrativa, somos conscientes que hubo un accidente de tránsito, que estuve manejado en estado etílico, pero nosotros no nos negamos al sometimiento del dosaje

etilico, al contrario prestamos todas las facilidades para que se den todos los exámenes y como muestra de ellos nos sometimos al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, pero podemos apreciar que, la entidad demandada no ha tomado en cuenta esto y presumiendo que ha cumplido con los elementos copulativos ha procedido a imponer la sanción administrativa, cancelando mi licencia de conducir de por vida, vulnerado mis derechos constitucionales como son al trabajo, la protección de la familia, la libertad de locomoción y otros derechos constitucionales que resultan siendo afectados por el accionar arbitrario del SATCAJAMARCA.

2.6. La Corte Suprema de la República respecto a la infracción M01, ha emitido sendas jurisprudencias, precisando que es inconstitucionalmente cancelar de forma perpetua la licencia de conducir, tal como se podrá leer líneas bajo.

Expediente N.º 17112-2017 Lima, fundamento décimo:

**En tal sentido, la inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir establecida en el artículo 398-B del Código Penal no hace más que vulnerar el derecho fundamental, de relevancia constitucional, a trabajar libremente – del inciso 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado-, así como el derecho al libre desarrollo y bienestar y a la protección de la familia, y otros vinculados así como de los principios de igualdad ante la ley, de proporcionalidad –en cuanto a la pena- y de resocialización del penado, que proporciona evidencia respecto a la no inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir, establecida expresamente por la norma penal cuya inaplicación es materia de la sentencia, objeto de consulta. (...).**

Sentencia NCPP N.º 321-2019 Huánuco, fundamento 5.14:

Este Tribunal Supremo comparte el razonamiento de la Sala Constitucional y Social, toda vez que, en el caso, la medida de cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir no resulta proporcional desde que, si bien es cierto que se ha sancionado al agente del delito no solo por su contravención de las normas de tránsito, sino del correcto funcionamiento de la administración pública en general, también lo es que el objetivo de la pena impuesta, en clave de su fin resocializador preventivo, **se puede conseguir con una medida limitativa de inhabilitación de carácter temporal.**

Por lo tanto, esta suprema instancia considera prudente declarar fundada la demanda interpuesta por el accionante; en consecuencia, debe dejar sin efecto la medida que dispone la cancelación definitiva de la licencia de conducir y, pronunciándose como instancia, imponer la

medida de inhabilitación por el periodo de seis meses para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, y debe comunicarse al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el tenor de la presente resolución.

- 2.7. Señor magistrado como Usted podrá apreciar, la sanción administrativa M02 es totalmente inconstitucional, porque resulta totalmente arbitrario condenar a una persona a la cancelación definitiva de la licencia de conducir, se vulneran una serie de derechos constitucionales, sobre todo como reiteramos la medida sancionadora no cumple con el parámetro de la proporcionalidad, la entidad demandada al momento de emitir el acto administrativo no ha tomado en cuenta en hacer el *test de la ponderación*, porque caso contrario el derecho al trabajo, la libertad de tránsito, la protección de la familia y la dignidad de la persona pesan más que la seguridad pública o el derecho de los peatones.
- 2.8. Por último, consideramos que debe administrarse justicia desde un enfoque neoconstitucionalismo, a fin de dar una respuesta positiva a la pretensión del accionante, no podemos apostar por un enfoque positivista, pues como sabemos este modelo esta apegado a la ley, razonamiento que se puede desprender del acto administrativo cuestionado, donde simple y llanamente se aplicó la subsunción normativa, consecuentemente se tiene una resolución administrativa que vulnera derechos fundamentales del administrado, el administrativo emitido por la entidad demandada no cumple con los deberes de la debida motivación racional, simple y llanamente como reiteramos habido un trámite *subsuntivo* para la imposición de la sanción, siendo razonable analizar el caso en base a los principios y derechos constitucionales para disponer una sanción administrativa temporal y definitiva como pretende la entidad administrativa.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Constitución: Arts. 1 y 139.6

Ley del procedimiento administrativo general: Art.10 y 227.

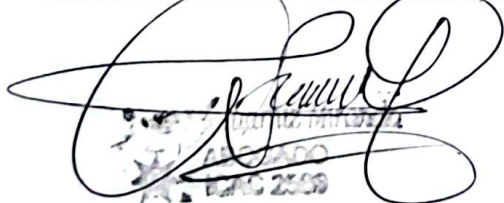
### 4. MEDIOS PROBATORIOS

Por el principio de la comunidad de la prueba, se ofrece todo el expediente administrativo y la propia resolución administrativa, donde solo se ha procedido hacer una subsunción normativa y sin tomar en cuenta los principios constitucionales como son la dignidad de la persona y el derecho al trabajo.

### POR LO EXPUESTO

Solicito a Usted señor representante de SAT Cajamarca, proveer conforme a ley.

**OTROSI DIGO:** Cumplimos con precisar nuestro domicilio procesal, en el Jr. Cumbe mayo N.º202, de la ciudad de Cajamarca; correo electrónico [iguarnizm.epg24@unc.edu.pe](mailto:iguarnizm.epg24@unc.edu.pe); y, teléfono celular 976477247, donde deberán de notificarme con las resoluciones administrativas.



Cajamarca, junio de 2026.



